

Protocolo.

Reunidos en el Despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú los infrascritos Manuel Trigoyen, Ministro del Ramo, y Melchor Terrazas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia, con el objeto de conferenciar sobre la reclamación formulada por este último respecto á la certificación de las facturas consulares de los mercaderías destinadas para Bolivia, y que se expedían por la vía de Mollendo al amparo del Tratado de Comercio y Aduanas de 7 de Junio de 1881 y protocolos posteriores; el Ministro de Bolivia recordó los razonamientos aducidos en su nota de 29 de Enero último, expresando que los procedimientos en vigencia ocasionan al comercio boliviano un gravamen indebido al sencillo del libre tránsito que sirve de base á las relaciones comerciales de ambos países. Dijo que, como resultado del cambio de ideas celebrado con Su Excelencia el Señor Trigoyen en ocasión anterior, había propuesto en nota de 28 de Setiembre una fórmula conteniendo ciertas declaraciones encaminadas á conciliar los derechos de Bolivia con los intereses fiscales del Perú.

El Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que habiendo examinado cuidadosamente la cuestión propuesta por el Excelentísimo Ministro de Bolivia, estaba llano á convenir en ciertas reglas que, á la vez de conformarse á los pactos vigentes, suministrasen las seguridades necesarias

rias en el despacho de las mercaderías. En tal virtud, presentó un contraproyecto que á su juicio satisfacia mejor los reciprocos intereses de ambos Estados.

El Ministro de Bolivia, con referencia á este último documento, expuso que: las declaraciones que había tenido la honra de solicitar se fundan radicalmente en las atribuciones peculiares de los Cónsules bolivianos, tanto como en la libertad de tránsito estipulada entre ambos Estados. De tales razones surge la necesidad de asegurar la inmunidad de las franquicias del tráfico boliviano, teniendo como tiene á su respecto, el puerto de Mollendo, la calidad de escala litoral para el transporte de mercaderías. Añadió que tales consideraciones le permitían afirmar que las reglas relativas á la intervención de los Cónsules peruanos, son aplicables á la documentación procedente de los de Bolivia, con igual autenticidad y valor, en cuanto concierne al tráfico de esa nación; que, por tanto, estima que las condiciones establecidas por el artículo 136 del Reglamento Consular del Perú, determinan virtualmente, á mérito de los pactos internacionales, la acción propia de los Cónsules bolivianos en el lugar de procedencia de la carga. Concluyó insinuando la sustitución de una de las cláusulas propuestas por el Excelentísimo Señor Ministro de Relaciones Exteriores, con otra que se permitía presentar.

El Ministro de Relaciones Exteriores manifestó que no era posible aceptar los términos de la redacción leída por el Excelentísimo Señor Ministro de Bolivia, y que á su juicio la nueva fórmula que exhibía conciliaba las ideas de uno y otro.

El Ministro de Bolivia dijo que aceptando esta redacción co-

mo ajustada al objeto esencial de su reclamación, se complacía en reconocer la elevación de miras con que el Excelentísimo Señor Trigoyen había interpretado el espíritu del Tratado de 7 de Junio de 1881, concurriendo de su parte á la satisfactoria solución del asunto.

En tal virtud, ambos Plenipotenciarios acordaron las estipulaciones siguientes:

1º. Las mercaderías en tránsito para Bolivia por la vía de Mollendo podrían venir provistas de facturas certificadas por los respectivos Consules bolivianos constituidos en el país del despacho, y los funcionarios peruanos de aquella Aduana aceptarán dichas facturas para la manifestación por menor requerida al depositarse las mercaderías en los almacenes fiscales.

2º. El Gobierno de Bolivia dictará las órdenes convenientes para que dichas facturas satisfagan en cuanto á su forma y especificaciones las condiciones requeridas para la referida manifestación por menor.

3º. Todo capitán ó sobrecargo de un buque que lleve mercaderías á Mollendo presentará al Consul peruano, si lo hubiere en el puerto de embarque, un soborno ó manifiesto firmado por cuadriplicado, en que se incluyan las facturas certificadas por los funcionarios consulares de Bolivia. Estos remitirán, para evitar fraudes, una copia de las mismas facturas, con los avisos y noticias que estimen convenientes, al Agente Aduanero de Bolivia en Mollendo, con el objeto de que por su conducto lleguen á poder del Ad-

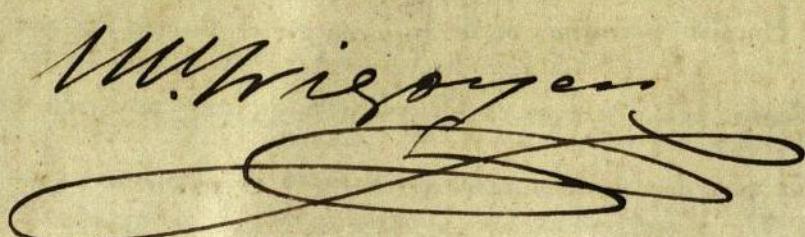
ministrador de la Aduana peruana.

4º. Es entendido que si despues de manifestadas las mercaderias con la factura boliviana, se pidiese su despacho para el consumo del Perú, los funcionarios aduaneros las considerarian comprendidas en los casos de las mercaderias cuyo despacho se pide sin ninguna factura.

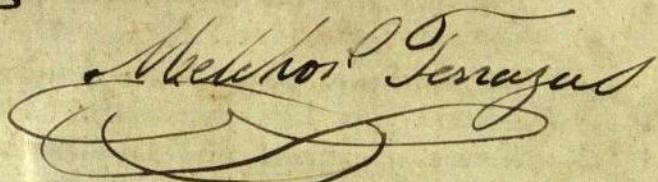
5º. Los importadores que quisieran gozar de libertad para introducir sus mercaderias á Bolivia ó para dejarlas en el territorio peruano del tránsito sin la pena á que se refiere el artículo anterior por la falta de factura consular peruana, podrán recabarla de los Comoules de ambas naciones, separadamente y conforme á las reglas por cada una de ellas establecidas.

Finalmente se convino en que este acuerdo comenzara á surtir sus efectos inmediatamente despues de ser aprobado por los respectivos Gobiernos.

En fe de lo cual, firmaron este Protocolo, por duplicado, á los veinte y nueve dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro,



M. Wrigley



Melchor Pérez

